

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020201900157 00
DEMANDANTE:	ADELGIZA NEIRA PALACIOS
DEMANDADO:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Estando el proceso de la referencia para llevar a cabo la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y una vez advertida la existencia de causal de impedimento para tramitar el presente asunto, corresponde a la suscrita Juez declararse impedida con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La señora Adalgiza Neira Palacios, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra de la Nación - Procuraduría General de la Nación, pretendiendo la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio SG 004267 de 06 de junio de 2018 y, a título de restablecimiento del derecho, que se le ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago del 80% de las diferencias que le son adeudadas por concepto de la diferencia que se ha venido presentando entre las cesantías que reciben los Congresistas y las que devengan los Magistrados de Alta Corte y Procuradores Delegados ante ellos y que deben reconocerse por el rubro de prima especial de servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, por cuanto resulta relevante a su vez para la liquidación de los valores tenidos en cuenta en orden de determinar el monto de la bonificación por compensación, prevista en el Decreto 610 de 1998.

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3

y 4 de dicha disposición, las preceptuadas en el artículo 141 del Código General de Proceso (CGP).

En virtud anterior, la causal primera del artículo 141 del CGP, establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

[...]

De otra parte, es preciso señalar que, la demandante fundamenta su demanda en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 y el Decreto 610 de 1998, que consagran:

Artículo 15 de la Ley 4 de 1992

ARTÍCULO 15. <Aparte tachado INEXEQUIBLE, ver Jurisprudencia Vigencia> Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, **sin carácter salarial**, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.

Decreto 610 de 1998

ARTÍCULO 1o. Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2o del presente decreto, una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

La Bonificación por Compensación sólo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes.

ARTÍCULO 2o. La Bonificación por Compensación de que trata el artículo anterior, se aplicará a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura; a los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

<Destinatarios de la bonificación adicionados por el artículo 1 del Decreto 1239 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> a los Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y al Secretario

Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo anterior, aunque las disposiciones normativas, transcritas, no ordenan su aplicación a los Jueces, el análisis que corresponda abordar en dado caso, sí podría incidir respecto de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial; teniendo en cuenta que el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, sí establece el tema de la nivelación de la prima especial para los funcionarios judiciales en mención.

Así entonces, se concluye que una decisión acorde con las pretensiones de la demanda constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de los emolumentos reclamados, lo que implica un interés directo de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos.

Por lo anterior es del caso declarar el respectivo impedimento y la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este sea resuelto y se ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, en los términos del numeral 2º del artículo 131 del CPACA, previas las anotaciones a que haya lugar.

Corolario de lo anterior, este Despacho dejará sin efectos el auto por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del CPACA, para el próximo 07 de abril de 2021, razón por la cual dicha diligencia no se llevará a cabo.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO el auto de 12 de marzo de 2021, por medio del cual se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, razón por la cual no se celebrará la diligencia señalada para el 07 de abril de 2021.

SEGUNDO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del CGP).

TERCERO.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Firmado Por:

GINA PAOLA
JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de marzo de 2021 las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

MORENO ROJAS

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfc0b4e0498abf3b9d3b6597d0f2e1df77b012702e14c2f009065b4885d407ee

Documento generado en 25/03/2021 11:04:10 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***